



RESOLUCIÓN N° 528-2023-MINEM/CM

Lima, 13 de junio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 1033-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Ervin Vásquez Quiliche
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1176-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 07 de junio de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro, de acuerdo a la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas, se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 150001656, de estado vigente, respecto al derecho minero "CARLITOS I", código 01-03224-10, desde el 24 de enero de 2013. En ese sentido, al contar Ervin Vásquez Quiliche con RS, se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) por el año 2020, conforme lo establece el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2020.
2. A fojas 05 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "CARLITOS I".
3. A fojas 06, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Ervin Vásquez Quiliche se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "CARLITOS I".
4. Por Auto Directoral N° 0727-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 07 de junio de 2022, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Ervin Vásquez Quiliche, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 528-2023-MINEM-CM

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1176-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC a Ervin Vásquez Quiliche, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Con Escrito N° 3317001, de fecha 15 de junio de 2022 (fs. 14 a 17), Ervin Vásquez Quiliche formula sus descargos, señalando, entre otros, que el Auto Directoral N° 0727-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 07 de junio de 2022, en el que se funda la infracción, resulta demasiado desproporcional ya que no toma en consideración que su condición es de Pequeño Productor Minero.
6. Por Informe N° 2170-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 29 de setiembre de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 150001656, de estado vigente, respecto al derecho minero "CARLITOS I" desde el 24 de enero de 2013. En ese sentido, al contar el administrado con Registro de Saneamiento, se acredita la calidad de titular de la actividad minera, por lo que se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2020, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM.
7. Respecto a los descargos presentados por el administrado, en el informe antes citado se señala que la condición de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA) se tiene que acreditar cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, es decir, el solo hecho de que un titular de un derecho minero tenga la condición de PPM o PMA no implica que sea considerado de forma automática como PPM o PMA. Asimismo, se advierte que de la revisión del módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, Ervin Vásquez Quiliche no contaba con calificación de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
8. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que se toma dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Ervin Vásquez Quiliche:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial MN 483-2028-MEM/DGM.	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 528-2023-MINEM-CM

9. Mediante Escrito N° 3372297, de fecha 10 de octubre de 2022, Ervin Vásquez Quiliche formula sus descargos al Informe N° 2170-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, señalando, entre otros, que la pandemia impidió que muchas personas naturales y jurídicas puedan realizar actividades mineras en las labores declaradas en el marco de proceso de formalización.
10. Por Resolución Directoral N° 1033-2022-MINEM/DGM, de fecha 26 de octubre de 2022 (fs. 32 a 34), el Director General (d.t.) de Minería señala, entre otros, que, de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2020, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En consecuencia, corresponde sancionar al administrado con una multa de 65% de 15 UIT.
11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Ervin Vásquez Quiliche, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificación, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
12. Con Escrito N° 3383689, de fecha 10 de noviembre de 2022 (fs. 47), Ervin Vásquez Quiliche interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 1033-2022-MINEM/DGM, de fecha 26 de octubre de 2022.
13. Mediante Resolución N° 0152-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 24 de noviembre de 2022, el Director General (d.t.) de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01105-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 07 de diciembre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. La multa impuesta es desproporcional, perjudica el desarrollo de la actividad de la minería artesanal y del pequeño productor minero, ya que no se toma en consideración que la condición con la que cuentan los administrados que han sido sancionados por no presentar la DAC correspondiente al año 2020 es de pequeña minería y minería artesanal y no la de régimen general. En su caso, entre todas sus concesiones mineras no supera las 2000 hectáreas.
15. En el año 2020 no pudo realizar ningún tipo de actividad por la pandemia y el estado de emergencia que declaró el Estado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 528-2023-MINEM-CM

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 1033-2022-MINEM/DGM, de fecha 26 de octubre de 2022, que sanciona a Ervin Vásquez Quiliche con una multa ascendente a 65% de 15 UIT, por no presentación de la DAC correspondiente al año 2020, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
16. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
- 
17. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- 
18. La Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2020. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 05 de julio de 2021, para los titulares mineros con último dígito 3 de RUC.
- 
19. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 528-2023-MINEM-CM

pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



21. A fojas 5 vuelta, obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Ervin Vásquez Quiliche es titular del derecho minero "CARLITOS I".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 528-2023-MINEM-CM

22. Analizados los actuados, se tiene que el recurrente, durante el año 2020, se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de Saneamiento N° 150001656, de estado vigente respecto de la concesión minera "CARLITOS I". Por tanto, se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2020, encontrándose incurso en el literal h) señalado en el punto 20 de la presente resolución.
23. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
24. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2020 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021. En consecuencia, corresponde que el recurrente sea sancionado conforme a las normas antes citadas, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
25. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 14 de la presente resolución, se debe señalar que los titulares de la actividad minera obligados a presentar la DAC son aquéllos mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones mencionadas en los literales señalados en el punto 20 de la presente resolución, entre ellos el literal h): "que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO", situación en la que estaba incurso el recurrente. En ese sentido, se encuentra obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2020.
26. Asimismo, se debe señalar que la condición de PPM o PMA se acredita ante la Dirección General de Minería mediante una declaración jurada bienal. En ese sentido, se tiene que el recurrente, al producirse la conducta infractora, no contaba con calificación de PPM o PMA, por lo que se le sancionó bajo el régimen general.
27. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 15 de la presente resolución, se debe señalar que la Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM indica cuáles son los eximentes



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 528-2023-MINEM-CM

y atenuantes de responsabilidad, no estando en ella la causal que señala el administrado.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Ervin Vásquez Quiliche contra la Resolución Directoral N° 1033-2022-MINEM/DGM, de fecha 26 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

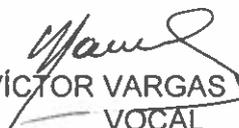
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Ervin Vásquez Quiliche contra la Resolución Directoral N° 1033-2022-MINEM/DGM, de fecha 26 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)